

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Juan Alberto Ledesma Brito, José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A. y la Com

Abogado(s) : Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Lic. Manuel Rodríguez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Ledesma Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.0464876, serie 1; José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. por A., con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No.2056 de esta ciudad y la compañía aseguradora, Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de los recurrentes del 22 de septiembre de 1997, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el escrito del interviniente Wellington García Martínez, suscrito por su abogado Lic. Manuel Rodríguez Peralta; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra (c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383, 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos y uno de los conductores con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Julio Bautista a nombre y representación de Juan Alberto Ledesma Brito y Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos en fecha 22 de abril de 1994; b) Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta a nombre y representación de José Leonardo Abréu y la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en fecha 28 de abril de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan A. Ledesma Brito por no estar en la audiencia celebrada, no obstante haberse citado regularmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Alberto Ledesma Brito, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Wellington García Martínez de generales que constan, conductor de la motocicleta no descrita en el acta policial, no culpable por no violación a la Ley No.241, ya citada, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto Civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar cónsona con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por el Dr. Wellington García Martínez, en contra de Juan Alberto Ledesma Brito y la Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel Rodríguez Peralta; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta demanda civil, se condena de manera conjunta y solidaria a Juan Ledesma Brito y a la compañía Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos al pago de: a) una indemnización por la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor del lesionado Wellington García Martínez en razón de la fractura y golpes sufridos en el accidente, así como por su lucro cesante; b) los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Manuel Rodríguez Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, entidad aseguradora mediante póliza No.150-008735 de la camioneta pick-up placa No.C224-876, chasis No.2T1720M-001032, Registro No.C02-2248, conducida por Juan Alberto Ledesma Brito, único culpable del accidente que se produjo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Alberto Ledesma, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Juan Alberto Ledesma al pago de las costas penales y conjuntamente con la Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Rodríguez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, que en el aspecto penal, no ha establecido en qué ha consistido la falta imputable al recurrente"; "que en el aspecto civil no ha tipificado la responsabilidad de los elementos constitutivos es decir la falta, el daño y vínculo de causalidad, de comitente a preposé; por lo que la sentencia debe ser casada"; pero, En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de julio de 1993, en horas de la mañana, mientras Juan Alberto Ledesma Brito, conducía la camioneta placa No.224-876, transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Pedro Henríquez Ureña, chocó a la motocicleta placa No.M447-248 conducida por Wellington García, quien estaba parado en la misma dirección, para doblar a la izquierda en la intersección con la calle Armando Rodríguez; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por descuidarse en la conducción de su vehículo; que la falta cometida por dicho prevenido Juan Ledesma Brito, quien no compareció por ante el tribunal de primer grado ni por ante el de alzada, es avalada por las declaraciones del testigo Miguel Bautista de Jesús Pérez;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, y contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y en este sentido los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el aspecto civil ha expuesto motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta cometida por el prevenido Juan A. Ledesma; que reposa en el expediente un certificado médico definitivo del agraviado y constituido en parte civil, Wellington García Martínez, en el que consta que sufrió lesiones, curables en un período de 6 (seis) meses; así como también la certificación No. 3057 de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta del 9 de agosto de 1993, donde consta que la camioneta placa No. 224-876 es propiedad de Distribuidora de Electrodomésticos, C. por A.; que habiendo ocurrido el accidente a consecuencia de la falta culposa en que incurrió el prevenido Juan A. Ledesma, mientras manejaba la referida camioneta, trabajando bajo orden y dirección del gerente o administrador de dicha empresa, en el ejercicio regular de sus funciones, es evidente que tanto el vínculo de comitente a preposé entre ambos, así como el lazo de causalidad entre dichas faltas culposas, las cuales resultaron ser la causa eficiente y generadora de dicho accidente, y los daños y perjuicios de todo género irrogados a la persona agraviada y constituida en parte civil, han quedado establecidos, lo cual compromete la responsabilidad civil de dicho comitente Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A., por el hecho culposo de su preposé o empleado Juan A. Ledesma, conforme lo disponen los artículos 1382 y 1384 del Código Civil que expresan lo siguiente: "Artículo 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; "Artículo 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado ...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia¼"; por lo que lo alegado, en el aspecto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wellington García Martínez en los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Ledesma Brito, José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan A. Ledesma Brito al pago de las costas penales y a éste y a José Leonelo Abreu y Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Manuel Rodríguez Peralta, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.